Sesion 74.ª estraordinaria en 13 de enero de 1915

PRESIDENCIA DE LOS SEÑORES BALMACEDA I ALAMOS

SUMARIO

Se aprueba el acta de la sesion anterior.—Cuenta.—Continúa i queda pendiente la discusion particular del proyecto sobre nuevas contribuciones.

DOCUMENTOS

Oficio del Senado con que remite el Mensaje i antecedentes sobre creacion de la Caja Nacional de Reservas.

Se leyó i fué aprobada el acta siguiente:

Sesion 73.ª estraordinaria en 12 de enero de 1915.—Presidencia de los señores Balmaceda i Alamos.—Se abrió a las 3 h. 43 m. P. M. i asistieron los señores:

Alessandri, Arturo	Leon Luco, Ramon
Bahamonde, Guillermo	Lorca P., Rafael
Bañados, Guillermo M	Marchant Scott, Ignacio
Bermúdez, Enrique	Matte, Jorje
Canto del, Rafael	Molina, Luis Adan
Cárdenas, Nolasco	Oyarzun, Enrique
Castellon, Juan	Paredes, Fanor
Claro L., Samuel	Pereira, Guillermo
Covarrúbias, Eduardo	Pereira, Ismael
Cox Méndez, Ricardo	Pereira, Luis
Espinosa Jara, Manuel	Pizarro, Bruno Serjio
Förster, Guillermo	Quezada A., Armando
Fóster Recabárren, M.	Riesco, Alfredo
Guzman Montt, Roberto	Rivas Vicuña, Manuel
Huneeus, Francisco	Rodríguez, Aníbal
Ibáñez, Maximiliano	Saa, Ricardo
Insunza, Abdon	Serrano A., Luis
Iñiguez, José Miguel	Silva S., Jorje
Izquierdo, Luis	Silva Cortés, Romualdo
Larrain Claro, Cárlos	Subercaseaux, Guillermo
Larrain, José Manuel	Tagle Cárter, Guillermo
Toro Lorca, Santiago	Vicuña Cifuentes, Luis
Undurraga, Luis A.	Vidal, Francisco A.
Urrejola, Rafael	Villegas E., Enrique
Urzúa Rojas, Arturo	Zepeda, Gonzalo
Urzúa Jaramillo, Osca	
Valdivieso Blanco, Jori	
Vicuña S., Augusto	
Vicuña S., Claudio	

Los señores Ministros del Interior i de Hacienda, i el Pro-secretario.

Se leyeron i fueron aprobadas las actas de las dos últimas sesiones 71.ª i 72.ª, celebradas los dias 7 i 8 del presente.

—

Se dió cuenta:

1.º De un mensaje de S. E. el Presidente de la República en que comunica que ha resuelto incluir entre los asuntos de que puede ocuparse el Congreso en la actual lejislatura estraordinaria, el proyecto sobre supresion de varios dias feriados.

Se mandó tenerlo presente.

2.º De un oficio del señor Ministro del Interior con que remite, a pedido del señor Alarcon, los antecedentes que existen en el Ministerio, relacionados con el prefecto de policía de Tocopilla, don Luis A. Olavarría.

3.º De un oficio del señor Ministro de Instruccion Pública con que acompaña, a solicitud del señor Correa Bravo, la nómina de los profesores propietarios e interinos que prestan sus servicios en el Instituto Nacional.

Quedaron a disposicion de los señores Diputados.

4.º De tres oficios del Honorable Senado.

Con el primero remite aprobado un proyecto de lei que establece que las entradas de las oficinas del Telégrafo del Estado que no costeen sus gastos i que el Presidente de la República determine, podrán ser percibi-

das, como única remuneracion fiscal, por el empleado que las sirva.

Se mandó a Comision de Gobierno.

En el segundo comunica que ha aceptado todas las modificaciones introducidas por esta Cámara en el proyecto de lei de presupuestos para el presente año, en la parte correspondiente al Ministerio de Justicia.

Se mandó al archivo.

Con el tercero remite aprobado el proyecto de lei de presupuestos para el presente año, en la parte correspondiente al Ministerio de Marina.

Quedó en tabla.

5.º De catorce informes de la Comision Especial encargada de revisar las solicitudes particulares en gracia, acerca de las solicitudes de las siguientes personas:

Viuda e hija del Injeniero de la Armada Nacional, don Alejandro Rid Chapmau.

Valle viuda de Lasalle doña Dolores.

Viuda e hijos del doctor don Crisólogo Molina.

Jiménez viuda de Meneses doña Filomena.

Garay Sierra doña Carolina.

Viuda e hijos menores del ex-Juez Letrado don José A. Mardones.

Viuda e hijos de don Fidel Rodríguez.

Dueñas doña María Luisa.

Rójas viuda de Navarro doña Ascension.

Guzman viuda de Cisterna doña Clara.

Vargas viuda de Labbé doña Mercedes.

Peña doña Elcira.

Viuda e hijos de don Enrique S. Nef.

Calderon don Manuel A.

Quedaron en tabla.

6.º De cuatro informes de la Comision de Guerra i Marina.

El primero recaido en los proyectos del Honorable Senado relativos a modificar la glosa de diversos ítem del presupuesto de Guerra del año pasado.

En el segundo propone que se manden al archivo diversos proyectos que han perdido su oportunidad.

Quedaron en tabla.

El tercero recaido en el proyecto del Honorable Senado que concede al Sarjento Mayor retirado del Ejército, don Anjel Errázuriz derecho a gozar de la pension de retiro en calidad de inválido absoluto.

El último acerca de la solicitud de don Alfredo R. Christie, oficial mayor de la Comisaria Jeneral del Ejército, en que pide se le conceda derecho a percibir su pension de su jubilacion con arreglo a la lei de sueldos del Ejército vijente.

Se mandaron a Comision Revisora.

—

Entrando a ocuparse de los asuntos anunciados para la tabla de fácil despacho, se pasó a tratar del proyecto que prorroga por cuatro meses, sin derecho a protesto, las obligaciones provenientes de operaciones mercantiles internacionales espedidas de los paises en guerra o en moratoria desde la fecha en que la obligacion sea exijible.

Se puso en discusion el artículo 1.º i usaron de la palabra los señores Izquierdo, Edwards (Ministro de Hacienda), Claro Lastarria i Bañados.

A indicacion del señor Izquierdo se acordó por asentimiento unánime volver el proyecto anterior por tres dias a la Comision de Hacienda.

—

Entrando a los incidentes de primera hora, el señor Serrano formuló indicacion para que se acuerde discutir en las sesiones nocturnas, a continuacion del proyecto sobre contribuciones i en las diurnas, a continuacion de los presupuestos, el proyecto de lei sobre marcas de fábrica i de comercio.

—

El señor Alessandri formuló diversas observaciones relacionadas con los sucesos acaecidos en la ciudad de Iquique en la noche del dia lúnes último con motivo de una manifestacion de carácter político verificada en la plaza de dicha ciudad i terminó pidiendo al señor Ministro del Interior que se sirviera manifestar las razones que ha tenido el Gobierno para llamar a Santiago al Prefecto de la Policía de Iquique.

Contestó el señor Montenegro (Ministro del Interior) i usó, ademas, de la palabra sobre este particular el señor San.

—

El señor Edwards (Ministro de Hacienda) modificó la segunda parte de la indicacion formulada por el señor Serrano para que se acuerde discutir en las sesiones nocturnas a continuacion del proyecto sobre contribuciones i en las diurnas, a continuacion de los presupuestos, el proyecto de lei sobre marcas de fábrica i de comercio, en el sentido de que se trate en las sesiones diurnas despues de los presupuestos del proyecto sobre contribuciones i a continuacion del proyecto sobre marcas.

Terminados los incidentes, se puso en votacion la indicacion formulada por el señor Serrano i modificada por el señor Edwards (Ministro de Hacienda) i se dió ella por aprobada por asentimiento unánime.

—

Dentro de la órden del dia, se pasó a tratar del proyecto de lei de Presupuestos de Gastos de la Administracion Pública para el año 1915 en la parte correspondiente al Ministerio de Marina.

Puestas sucesivamente en discusion fueron aprobadas sin debate i por asentimiento unánime las siguientes Partidas:

GASTOS FIJOS EN MONEDA CORRIENTE

Partida 1.ª «Secretaría»; Partida 2.ª «Direccion Jeneral de la Armada, Direccion del personal; del Material, del Territorio Marítimo, de Comisarías, de Artillería, i Fortificaciones i Oficina Hidrográfica»; Partida 3.ª «Personal de la Armada i Artillería de Costa»; Partida 4.ª «Instruccion Naval»; Partida 5.ª «Arsenal de Marina»; Partida 6.ª «Apostaderos Navales»; Partida 7.ª «Gobernaciones Marítimas», Partida 8.ª «Faros i Valizas»; Partida 9.ª «Pensiones i Gratificaciones».

GASTOS FIJOS EN ORO

Partida 10 «Direccien General de la Armada, Direccion del Personal, del Material, del Territorio Marítimo, de Comisarías, de Artillería i Fortificaciones i Oficina Hidrográfica», Partida 11 «Personal de la Armada»; Partida 12 «Instruccion Naval»; Partida 13 «Apostaderos Navales»; Partida 14 «Faros i Valizas».

GASTOS VARIABLES EN MONEDA CORRIENTE

Partida 15 «Secretaría»; Partida 16 «Direccion General de la Armada, Direccion del Personal, del Material, del Territorio Marítimo, de Comisarías, de Artillería i Fortificaciones i Oficina Hidrográfica»; Partida 17 «Personal de la Armada i de Artillería de Costa»; Partida 18 «Instruccion Naval»; Partida 19 «Arsenal de Marina»; Partida 20 «Apostaderos Navales»; Partida 21 «Gobernaciones Marítimas»; Partida 22 «Faros i Valizas»; Partida 23 «Gastos Variables Generales»; Partida 24 «Obras Públicas».

GASTOS VARIABLES EN ORO

Partida 25 «Direccion General de la Armada, Direccion del Personal, del Material, del Territorio Marítimo, de Comisaría, de Artillería i Fortificaciones i Oficina Hidrográfica».

Puesta en discusion la partida 26 «Personal de la Armada i Artilleria de Costa», usaron de la palabra los señores Claro Lastarria i Cox Méndez (Ministro de Marina).

Cerrado el debate se dió por aprobada la partida por asentimiento unánime.

Puestas sucesivamente en discusion, se dieron por aprobadas, sin debate i por asentimiento unánime, las siguientes partidas:

27 «Instruccion naval»; 28 «Apostaderos Navales»; 29 «Gobernaciones marítimas»; 30 «Faros i Valizas; 31 «Gastos variables jenerales» i 32.ª «Obras Públicas».

Puesta en discusion la partida 33 «Gastos autorizados por leyes especiales», usaron de la palabra los señores Pereira (don Ismael), Edwards (Ministro de Hacienda), Claro Lastarria, Cox Méndez (Ministro de Marina), Bermúdez i Bañados.

A indicacion del señor Cox Méndez (Ministro de Marina), se acordó por asentimiento unánime dejar abierta la discusion del Presupuesto de Marina para el solo efecto de admitir a discusion unas indicaciones que se propone presentar Su Señoría.

Cerrado el debate, se dió por aprobada la partida 33

—

Por asentimiento unánime se acordó pasar a ocuparse sobre tabla del proyecto que establece una contribucion sobre la propiedad territorial, los bienes muebles i los valores mobiliarios. Continuóse la discusion del artículo 4.º conjuntamente con las siguientes indicaciones formuladas en sesiones anteriores:

Por el señor Fernández:

Para intercalar en en el inciso 2.º despues de las palabras «propiedad minera» las siguientes: «afectos a este impuesto».

Del señor Espinosa Jara;

Para suprimir el inciso segundo.

Del señor Edwards (Ministro de Hacienda).

Para reemplazar el inciso 2.º por el siguiente:

«La propiedad minera para los efectos de esta lei comprende no solo el terreno ocupado por la concesion, sino tambien los caminos,

concesiones de agua, instalaciones o servicios de cualquiera clase requeridos por la esplotacion.

Del señor Concha:

Para suprimir en el inciso 1.° la palabra: «mineras».

Para sustituir en el inciso 2.° la palabra «minera» por las de «carboníferas o salitreras».

Usaron de la palabra los señores Silva Cortés, Edwards (Ministro de Hacienda); Claro Lastarria i Espinosa Jara, i se formularon las siguientes indicaciones:

Por el señor Silva Cortés:

Para sustituir el artículo 4.° por el siguiente:

Art. 4.° Los concesionarios de minas de sustancias metálicas espresados en el inciso 1.° del artículo 2.° del Código de Minería pagarán, por sus pertenencias, las patentes establecidas por la lei.

Las propietarios de minas de sustancias minerales, como el carbon i otras, cuya esplotacion cede al dueño del suelo, deben pagar el impuesto territorial de haberes por las pertenencias que, en caso de trabajar están obligados a constituir, con arreglo al mismo Código de Minería.

Los propietarios de pertenencias salitreras i de depósitos de nitratos o sales amoniacales análogas, están tambien gravados con el impuesto de haberes que esta lei establece.

Los establecimienos de beneficio de minerales estarán afectos al pago del impuesto territorial con arreglo a la estimacion que se haga de su valor comercial, miéntras se mantengan en actividad o esplotacion.

Se entenderá que dicha actividad o esplotacion no existen cuando durante un año o mas, ántes del avalúo, dichos establecimientos hayan estado paralizados i los dueños declaren su voluntad de no hacer en ellos trababajos de elaboracion, fundicion o beneficio.

El señor Edwards (Ministro de Hacienda) modificó la indicacion del señor Silva Cortés en el sentido de que se acuerde suprimir el inciso último del artículo propuesto por el señor Diputado.

El mismo señor Edwards (Ministro de Hacienda) formuló indicacion para sustituir el artículo 4.° en discusion por el siguiente:

«Art. 4.° Las salitreras i los yacimientos mineros cuya propiedad cede al dueño del suelo, pagarán la contribucion sobre su valor de tasacion desde el momento en que se constituya sobre ellas propiedad minera.

Las minas metálicas no están sujetas al pago de la contribucion de haberes, sino por el valor de sus instalaciones.»

Por falta de número se levantó la sesion a las 6 hs. 27 mts. de la tarde, encontrándose presentes en la Sala los siguientes señores Diputados:

Alamos, Alessandri, Bahamonde, del Canto, Cárdenas, Claro Lastarria, Cox Méndez, Espinosa Jara, Fóster Recabárren, Huneeus don Francisco, Insunza, Leon Luco, Marchant, Matte, Paredes, Pizarro, Quezada, Rivas Vicuña, Robles, Rodríguez don Aníbal, Silva Somarriva, Silva Cortés, Undurraga, Urrejola, Urzúa Jaramillo, Vicuña Cifuentes, Villegas i el señor Ministro de Hacienda.

Se dió cuenta:

Del siguiente oficio del Honorable Senado:

Santiago, 9 de enero de 1915.—El Senado, en sesion de ayer, ha acordado remitir a la Honorable Cámara de Diputados el adjunto mensaje i antecedentes sobre creacion de la Caja Nacional de Reservas, a fin de que sean agregados al mensaje sobre Caja Central de Chile, que tuve el honor de pasar a manos de V. E. con oficio número 265, de fecha 31 de diciembre último.

Dios guarde a V. E. — S. Ochagavía. — *Daniel Valenzuela Pérez*, Secretario.

—

El mensaje a que se refiere el oficio anterior dice como sigue:

Conciudadanos del Senado i de la Cámara de Diputados:

El progresivo descenso del cambio internacional exije un remedio que no puede postergarse por mas tiempo. La inestabilidad del valor de nuestro circulante de curso forzoso, es causa de las mas hondas perturbaciones de la fortuna particular i fiscal.

Miéntras no exista una medida fija para nuestros valores i gastos i para nuestras transacciones comerciales, no podrá haber seguridad en las inversiones industriales de todo jénero que el pais reclama, ni cesará esta permanente espoliacion a que están sometidos todos los capitales de ahorro i el sinnúmero de ciudadanos que viven de una renta fija.

Todos los paises del mundo, con la escepcion casi única en Chile, han logrado en este momento sustraerse a tan intenso mal. Justo

es que nosotros le procuremos su indispensable remedio sin mayor retardo.

—

La esperiencia de todas las naciones, i mui especialmente de la nuestra, es suficiente para demostrarnos que un manejo poco prudente del crédito por parte de las instituciones bancarias, puede comprometer la estabilidad del nuevo réjimen monetario que se trata de adoptar. Es necesario colocar a los Bancos en una situacion que les permita atender a las necesidades de la agricultura i de las industrias, sin que éstas sufran, con tanta violencia como hoi dia, las restricciones consiguientes a las naturales i periódicas crísis del comercio.

Actualmente, nuestros Bancos colocan, por sistema, todos sus fondos disponibles en préstamos, sin formar reservas especiales, o bien invierten una gran parte de éstas en valores que, aunque sean de primera clase les seria difícil realizar en épocas de crísis. Prácticamente hemos visto, en estos últimos años, que no ha quedado a los Bancos mas recursos, en estas críticas ocasiones, que acudir al Estado en demanda de ausilio. Por segura que sea la situacion actual, es evidente la necesidad que existe de alejar estas emerjencias con la inconveniente solucion práctica que hasta ahora han tenido, i de proveer al funcionamiento de un mecanismo, que con la garantía de una cuota de las reservas de los Bancos i sin colocar a dichas reservas, en ningun momento, en la situacion improductiva de las cajas bancarias, permita movilizar automáticamente sus valores, con un pequeño márjen de exceso plenamente garantido. Todos los centros comerciales del mundo han creido necesario proveer a esta necesidad, ya sea por medio de un gran Banco dotado del privilejio de la emision, o por asociaciones de cooperacion encargadas de la regularizacion del circulante

No creo que sea prudente la adopcion de un nuevo réjimen monetario sin adoptar a la vez un medio de alejar en lo posible de nuestra vida económica aquellas dolorosas i frecuentes restricciones, dada sobre todo la gran distancia que nos separa de los centros comerciales que podrian prestar a nuestra plaza aquellos transitorios ausilios monetarios, que son habituales i fáciles entre los paises de Europa, pero difíciles en América.

A este propósito obedecen las disposiciones referentes al descuento i emision que consulta el proyecto i las concernientes a la facultad de canjear el billete en oro o en letras, sobre Lóndres, las que vendrian a salvar aquí nuestra situacion jeográfica.

Como procedimiento de valorizacion de la moneda a un tipo fijo, someto a vuestra consideracion bases que no difieren en sus líneas jenerales de las que, despues de detenido estudio, recomendó la mayoría de la Comision de Lejislacion Bancaria, sistema de carácter transitorio que aconseja nuestro mismo relativo aislamiento comercial a que he aludido i que tiene a su favor la esperiencia de varios años en diversos paises, en los que ha atravesado con éxito la prueba de duras crísis comerciales.

La autorizacion para compra i venta de letras que se propone conceder a la Caja Nacional de Reservas en proyecto, tiene únicamente por objeto regularizar, en provecho jeneral, la situacion del mercado, pues la oferta i demanda de jiros no es uniforme en las diversas épocas del año. Creo que seria aun conveniente que el movimiento de fondos fiscales entre Chile i Europa entrara en el funcionamiento jeneral de esta caja para evitar, con la debida prudencia, toda causa de perturbacion en el comercio de letras.

Respecto de la administracion misma de la Caja que se propone, he creido, como la Comision de Lejislacion Bancaria, que convendria dar injerencia en ella a personas conocedoras de la situacion comercial, como son los consejeros de las instituciones bancarias; pero he estimado al mismo tiempo que esta intervencion solamente estaria justificada, desde el punto de vista fiscal, en el caso en que la mayoría de los Bancos aportaran con cierto espíritu de solidaridad entre ellos que parece necesario, un capital efectivo al funcionamiento de las operaciones de descuento i comision de la Caja Nacional de Reservas, lo que vendria a ligar sus propios intereses al mantenimiento i prosperidad del nuevo réjimen monetario, haciéndolos armónicos con los del Estado.

***

Cuestion mui debatida ha sido en otro tiempo, la relente al tipo de canje del billete i a la época en que habria de iniciarse: Hoi se encuentran uniformadas las opiniones en el sentido de que, ántes que todo, necesitamos evitar una mayor desvalorizacion del circulante que sirve de medida a nuestros

valores i que lo que urje es darle una estabilidad que, siendo la mas alta, dentro de lo posible, permita el desarrollo de nuestras industrias sin ocasionar ninguna transicion violenta en las transacciones comercianles vijentes.

Aun consultando este urjentísimo propósito de no retardar la época de la valorizacion de nuestra moneda, he considerado como un hecho indiscutible, la necesidad de elejir un momento comercial propicio, dentro de la situacion mundial i nacional, que permita la transicion fácil i casi insensible al réjimen de convertibilidad del billete. De ahí la relativa amplitud de criterio que a este respecto se deja al Consejo Directivo de la Caja Nacional de Reservas.

***

Como medida complementaria de los propósitos de regularizacion monetaria que os propongo, creo indispensable encuadrar nuestros gastos públicos dentro de las entradas ordinarias de la Nacion.

La nueva organizacion de la Empresa de Ferrocarriles que tiene en consideracion el Honorable Senado i la reforma metódica de los servicios públicos cuyo estudio acometerá en breve una Comision Especial, vendrán a servir eficazmente a este propósito del equilibrio del presupuesto fiscal.

La modificacion de nuestro Arancel aduanero que desde largo tiempo prepara la Honorable Cámara de Diputados i que ya ha sido formulada en un proyecto definitivo de sus Comisiones, del mismo modo que la colocacion del funcionamiento de los Bancos estranjeros bajo el amparo igualitario del derecho comun, son dos medidas que deben coincidir en su aplicacion, con el nuevo réjimen monetario proyectado.

En vista de las consideraciones espuestas, oido el Consejo de Estado i con su acuerdo para que pueda ser tratado en el actual período de sesiones estraordinarias, tengo el honor de someter a vuestra deliberacion el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo primero. Créase con el nombre de Caja Nacional de Reservas una institucion encargada de las operaciones de cambio, redescuentos sobre reservas bancarias i canje de billetes que mas adelante se determinan.

Art. 2.º La administracion de la Caja Nacional de Reservas estará a cargo de un Consejo que se compondrá:

De dos consejeros designados por el Senado i de dos por la Cámara de Diputados, en votacion acumulativa;

De cuatro consejeros designados por el Presidente de la República; i

Hasta de ocho consejeros nombrados por las instituciones de crédito nacionales que hayan suscrito i pagado su capital de aporte a la Caja Nacional de Reservas, en conformidad al artículo 13.

Todas las operaciones de la Caja, escepto las enumeradas en el artículo 14, podrán ejecutarse sin necesidad de que los Bancos nacionales hayan constituido sus representantes.

Las funciones de consejero son gratuitas i durarán por un período de tres años.

Formarán tambien parte del Consejo el director-jerente, que será nombrado por el Presidente de la República a propuesta del Consejo.

Los miembros del Consejo de la Caja deberán ser chilenos naturales o legales.

Art. 3.º Los fondos fiscales en oro destinados al canje de los billetes de curso legal por las leyes vijentes, quedan bajo la custodia de la Caja, con el esclusivo objeto de ser aplicados a las operaciones del rescate de billetes, en conformidad con lo dispuesto en la presente lei.

Art. 4.º Los fondos en oro depositados por los Bancos nacionales o estranjeros con arreglo a la lei número 2,654, de 11 de mayo de 1912, para obtener billetes fiscales de curso forzoso, quedan tambien bajo la custodia de la Caja Nacional de Reservas, con cargo de pagar los billetes respectivos de acuerdo con las disposiciones de la lei citada.

Art. 5.º La Caja Nacional de Reservas mantendrá los fondos de conversion en oro, ya sea en sus propias cajas o en Bancos de primera clase de Europa o Estados Unidos de América, con aprobacion del Presidente de la República, siempre que dichos depósitos puedan ser retirados con un aviso máximo de tres meses.

La Caja podrá descontar los depósitos a que se refiere el inciso anterior, en caso necesario, a los tipos corrientes en las respectivas plazas europeas.

Art. 6.º Quedan a cargo de la Caja Nacional de Reservas las emisiones de billetes fis-

cales hechas con arreglo a las leyes números 1,045, de 31 de julio de 1898; 1,509, de 31 de diciembre de 1901; 1,721, de 29 de diciembre de 1904; 1,867, de 23 de mayo de 1906; 1,992, de 27 de agosto de 1907; 2,654, de 11 de mayo de 1912, i el saldo de las emisiones fiscales anteriores a la citada lei de 31 de julio de 1898.

Art. 7.° Miéntras no se inicie el canje de billetes, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 8.° i 9.°, los Bancos nacionales o estranjeros domiciliados en el pais, podrán continuar haciendo uso del derecho de emision que les otorga la lei número 2,654, de 11 de mayo de 1912, siempre que el monto total de los billetes así emitidos no exceda de treinta i cuatro millones de pesos. Despues de iniciado el referido canje de billetes, no podrán efectuarse nuevas emisiones de acuerdo con la lei citada.

Art. 8.° En la época que se determine, de acuerdo con el artículo 9.°, la Caja Nacional de Reservas pagará a la vista i al portador los billetes de curso legal que se le presenten para su canje, en la proporcion fijada de acuerdo con el mismo artículo en monedas de oro lejítimamente acuñadas en Chile u otras naciones que designe la Caja Nacional, con aprobacion del Presidente de la República, o, a su opcion, en letras a la vista sobre Lóndres a igual tasa, ménos el costo de los fletes, seguros, intereses i comisiones que importaria la remision de las especies a aquella plaza. Este costo será fijado periódicamente i podrá reducirse o suprimirse por el Consejo de la Caja Nacional de Reservas, con aprobacion del Presidente de la República. Podrá tambien la Caja Nacional de Reservas pagar los billetes con letras sobre Lóndres a noventa dias vista, sin deducir los gastos enunciados en este artículo. Este pago de los billetes en oro o letras se entenderá sin perjuicio del poder liberatorio de las monedas divisionarias de curso legal.

Art. 9.° El Consejo de la Caja Nacional de Reservas fijará, en vista de la situacion del mercado, la fecha oportuna para empezar el canje de billetes a que se refiere el artículo anterior i solo por un decreto del Presidente de la República podrá postergarse esta operacion hasta por seis meses despues del 1.° de enero de 1915.

El Presidente de la República fijará, de acuerdo con el Consejo de la Caja Nacional de Reservas, el tipo de cambio a que ha de efectuarse el canje de billetes, el cual no ha de ser inferior a diez peniques ni superior a doce peniques. Se determinará este tipo tomando en cuenta la cotizacion del cambio comercial en los seis meses precedentes.

Art. 10. Despues de fijada la fecha i el tipo de canje a que se refiere el artículo 9.° de la Caja Nacional de Reservas, podrá comprar letras de cambio de primera clase sobre Lóndres u otras plazas que designe el Consejo con aprobacion del Presidente de la República, no pudiendo pagar por dichas letras un precio en billetes superior a la proporcion de canje fijada de acuerdo con el artículo 9.°. La Caja Nacional de Reservas podrá, al efecto, emitir billetes de curso legal que invertirá en el pago de dichas letras.

Podrá igualmente vender, por un valor equivalente a lo comprado, letras de cambio a la vista o a plazo, pero siempre a un tipo inferior al valor legal de la moneda, i recibirá en pago de ellas billetes de curso legal que serán retirados de la circulacion.

Art. 11. Desde la fecha en que deba iniciarse el canje de billetes, de acuerdo con el artícule 9.°, la Caja Nacional de Reservas emitirá billetes de curso legal que se entregarán a cualquiera persona que los solicite, previo el depósito de oro en lingotes o láminas o en moneda de oro lejítimamente acuñadas en Chile o en otras naciones que designe la Caja Nacional de Reservas, con aprobacion del Presidente de la República i en la proporcion que se determine de acuerdo con el citado artículo. Estos billetes i los demas que emita la Caja, serán canjeables a su presentacion en la forma determinada por el artículo 8.°.

Art. 12. Desde la promulgacion de la presente lei, todos los Bancos de depósitos i descuentos deberán constituir anualmente una reserva de un cinco por ciento de su capital pagado hasta completar un quince por ciento en títulos de la deuda esterna o interna del Estado, o en Cédulas de la Caja de Crédito Hipotecario o de otras instituciones hipotecarias nacionales que designe el Presidente de la República, siempre que dichas cédulas tengan servicio establecido en oro en plazas europeas. Estos valores no pondrán enajenarse sino en los casos i con las formalidades que determine el Consejo de la Caja Nacional de Reservas, de acuerdo con el Presidente de la República.

Solo el depósito de dicha reserva en la Ca-

ja Nacional da derecho a la institucion nacional, correspondientes a ejecutar las operaciones de redescuento a que se refiere la presente lei. Dichos valores de reserva servirán en este caso de garantía prendaria de estas operaciones.

Art. 13. Sin perjuicio de los dispuesto en el artículo anterior, los Bancos nacionales que lo deseen podrán suscribir en cualquiera época una suma equivalente al quince por ciento de su capital pagado como aporte especial a la Caja Nacional de Reservas, pagadera en oro por terceras partes anuales. Los Bancos podrán cubrir ántes estas cuotas si desean tener derecho a los beneficios que en dicho caso les acuerda la presente lei.

Este aporte se entenderá efectuado por un plazo mínimo de cinco años, contado desde el pago de la última anualidad.

A medida que vayan efectuando los pagos de su capital de aporte a la Caja Nacional de Reservas, los Bancos podrán hacer uso del derecho que les corresponde de designar consejeros de la Caja Nacional de Reservas, con el que puedan adoptar los demas Bancos nacionales.

Art. 14. Desde la fecha en que debe iniciarse el canje de billetes, de acuerdo con el artículo 9.°, i siempre que se haya suscrito por tres Bancos, a lo ménos, un capital superior a la mitad del que corresponderia suscribir a todos los Bancos nacionales existentes, la Caja Nacional de Reservas podrá efectuar las operaciones siguientes, destinadas a procurar la elasticidad del circulante:

a) Emitir billetes del curso legal hasta por una cantidad equivalente:

1.° Al exceso del fondo de conversion en oro a que se refiere el artículo 3.°, sobre la suma total de las emisiones fiscales efectuadas hasta el año 1907 inclusive, estimados al tipo fijado de acuerdo con el artículo 9.°;

2.° Al capital que en oro efectivo hayan aportado los Bancos nacionales a las operaciones de la Caja Nacional de Reservas, en conformidad al artículo 13; i

3.° Al monto del oro acumulado como reservas de la Caja, de conformidad con lo prescrito en el artículo 21 de esta lei.

Los billetes de que habla el inciso anterior serán emitidos únicamente para ser empleados por la Caja Nacional de Reservas, en el caso en que las necesidades de la circulacion lo exijan, en el descuento de obligaciones suscritas a favor de Bancos nacionales que hayan constituido la reserva de que habla el artículo 12 i siempre que dichas obligaciones sean endosadas por el Banco que las presente como codeudor solitario. Solo se admitirán a este descuento libranzas o letras de cambio que provengan de lejítimas operaciones comerciales, que estimará el Consejo de la Caja, u otras obligaciones a la órden, no mas de noventa dias de plazo i garantidas estas últimas con valores de primera clase que calificará el Consejo de la Caja Nacional de Reservas, estimándolas, a lo mas, al setenta i cinco por ciento de su valor corriente en plaza. La tasa de estos descuentos será fijada periódicamente por el mismo Consejo.

b) Emitir billetes de curso legal hasta por una cantidad que no exceda de treinta millones de pesos del total de los fondos en oro, destinados al rescate del billete con el objeto de descontar obligaciones análogas a las especificadas en el número anterior i bajo las mismas condiciones de garantía.

Art. 15. En los casos previstos por el artículo anterior, el Consejo de la Caja Nacional de Reservas no podrá acordar las emisiones i descuentos referidos sin la mayoría absoluta de votos de los miembros que lo componen, i no podrán tomar parte en la resolucion los Consejeros nombrados por el Banco que presente documentos al descuento.

Art. 16. Ningun Banco podrá presentar al descuento obligaciones, sino hasta concurrencia del valor comercial de la garantía de reserva que haya depositado en conformidad al artículo 12 i del capital que haya suscrito i pagado como aporte a la Caja Nacional de Reservas, en conformidad al artículo 13.

Una vez pagados totalmente dicha reserva i capital de aporte, el Banco respectivo podrá presentar al descuento obligaciones hasta por un valor que no exceda en un cincuenta por ciento de su garantía de reserva i de su capital pagado a la Caja Nacional de Reservas.

En este último caso, los descuentos tendrán el carácter de créditos privilejiados en favor de la Caja Nacional i en contra del Banco que los solicite con la preferencia de los de primera clase enumerados en el artículo 2,481 del Código Civil.

La Caja Nacional de Reservas cobrará por los descuentos de emerjencia efectuados en conformidad con el anterior inciso, una comision de uno por ciento sobre su monto i la tasa de descuento no podrá ser de ningun

modo inferior en este caso a la que haya fijado para el público el Banco recurrente.

Art. 17. Para los efectos de esta lei se entiende por Bancos nacionales los que tengan el ochenta por ciento, a lo ménos, de sus acciones, en poder de chilenos naturales o legales o de estranjeros residentes en Chile.

Art. 18. La Caja Nacional de Reservas podrá contratar en el estranjero para el movimiento de sus fondos, con la garantía del Estado, una cuenta corriente hasta por los mismos treinta millones de pesos de que habla el artículo 14 letra *b*).

Art. 19. La emision de billetes se hará con formalidades análogas a las establecidas para la emision fiscal, las que serán determinadas en el reglamento respectivo, el que, a la vez, fijará la forma de su canje e inutilizacion.

Art. 20. Solo la Caja Nacional de Reservas podrá emitir billetes o vales pagaderos a la vista i al portador.

Art. 21. De las utilidades de la Caja Nacional de Reservas, una vez deducidos los gastos, entre los cuales se imputará el costo de la emision de billetes, se destinará anualmente la suma correspondiente para remunerar el capital suscrito i pagado por los Bancos, si lo hubiere, con un interes igual al que como término medio hayan producido en el año los bonos del siete por ciento de la Caja de Crédito Hipotecario.

El remanente pasará a formar el fondo de reserva fiscal que se mantendrá en oro o en valores equivalentes en la forma que determine el Consejo, con aprobacion del Presidente de la República.

Art. 22. El cumplimiento de todo acuerdo del Consejo podrá ser suspendido por el director-jerente; pero si el Consejo insistiere por una mayoría de sus dos tercios, le dará curso, a ménos que el director-jerente resuelva elevar el desacuerdo al conocimiento del Presidente de la República, que lo resolverá sin ulterior recurso.

Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, el Ministro de Hacienda podrá asistir a las sesiones del Consejo cuando lo estime conveniente, i en este caso presidirá las sesiones i tendrá derecho a voz i voto.

Art. 28. Dentro del plazo de treinta dias desde la vijencia de esta lei, el Presidente de la República dictará el reglamento necesario para su ejecucion.»

Santiago, 17 de diciembre de 1913.—R. Barros Luco.—*Ricardo Salas Edwards.*

Se dió aviso:

De que la Comision de Instruccion Pública citada para el sábado 8 a las dos i media de la tarde, no celebró sesion por falta de número.

Asistió el señor Urrejola.

No asistieron los señores: Alarcon, Del Canto, Corbalan, Föster, Gómez García, Quezada, Rodríguez don Luis M., Silva don Matías, Vicuña don Augusto i Vicuña Cifuentes.

Nuevas contribuciones

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Dentro de la órden del dia corresponderia considerar las indicaciones al presupuesto de Marina que quedó de formular el señor Ministro del ramo; pero como no está presente Su Señoría, pasaremos a ocuparnos del proyecto sobre contribuciones.

Está en discusion el artículo 4.°

El señor **Secretario.**—Respecto de este artículo se hicieron las siguientes indicaciones:

Por el señor Edwards (Ministro de Hacienda), para sustituir el artículo por el siguiente:

«Artículo 4.° Las salitreras i los yacimientos mineros cuya propiedad cede al dueño del suelo, pagarán la contribucion sobre su valor de tasacion desde el momento en que se constituya sobre ella propiedad minera.

Las minas metálicas no están sujetas al pago de la contribucion de haberes, sino por el valor de sus instalaciones.»

Por el señor Silva Cortés para reemplazar el artículo por el siguiente:

«Artículo 4.° Los concesionarios de minas de sustancias metálicas espresadas en el inciso 1.° del artículo 2.° del Código de Minería, pagarán por sus pertenencias, las patentes establecidas por la lei.

Los propietarios de minas de sustancias mineras como el carbon i otras, cuya esplotacion cede al dueño del suelo, deben pagar el impuesto territorial de haberes por las pertenencias que, en caso de trabajar, están obligados a construir, con arreglo al mismo Código de Minería.

Los propietarios de pertenencias salitreras i depósitos de nitratos o sales amoniacales análogas, están tambien gravados con el impuesto de haberes que esta lei establece.

Los establecimientos de beneficio de minerales estarán afectos al pago del impuesto

territorial con arreglo a la estimacion que se haga de su valor comercial, miéntras se mantenga en actividad o esplotacion.

Se entenderá que dicha actividad i esplotacion no existen cuando durante un año o mas, ántes del avalúo, dichos establecimientos hayan estado paralizados i los dueños declaren su voluntad de no hacer en ellos trabajos de elaboracion, fundicion o beneficio.»

El señor Ministro de Hacienda ha hecho tambien indicacion para que, en el caso de que sea aprobada la indicacion del señor Silva Cortés, se suprima el inciso final del artículo que ha propuesto.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Continúa la discusion del artículo 4.° conjuntamente con las indicaciones.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Al terminar la sesion de ayer, el honorable Diputado por Arauco, señor Claro Lastarria, hacia ver que era mui difícil apreciar en ciertos casos el valor de los yacimientos mineros, aun de aquellos que ceden al dueño del suelo. Estos yacimientos hoi dia están sujetos a la contribucion de haberes; de modo que la lei no viene a introducir novedad alguna a este respecto.

Pero con el objeto de evitar interpretaciones errróneas i las dificultades a que puedan dar lugar, pediria que la indicacion que hice ayer se redactara en la siguiente forma:

«Las salitreras i los yacimientos mineros cuya propiedad cedan al dueño del suelo, pagarán contribucion sobre su valor, desde el momento en que constituyan propiedad minera i siempre que pueda establecerse el valor comercial de dichos yacimientos.»

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Rogaria al señor Ministro que enviara redactada su indicacion a la Mesa.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Mejor aun seria decir, como me indica el honorable Diputado señor Marchant, sobre el valor comercial de tasacion.

La cuestion es que quede bien establecido que se trata del valor comercial.

El señor **Silva Cortés**.—Creo que en la forma en que nos ha propuesto la redaccion del artículo 4.° el señor Ministro de Hacienda, puede estimarse que no están comprendidos algunos yacimientos salitreros; i serian aquellos que el Estado ha vendido directamente a los particulares, yacimientos que no han pasado a constituir propiedad minera.

Pensando sobre lo que a este respecto se dijo en la sesion de ayer i examinando las indicaciones formuladas, he llegado a la conclusion de que gran parte de la propiedad salitrera actual está constituida por esos terrenos, que ha vendido a los particulares el Estado i de los cuales se hizo dueño despues de la guerra con el Perú.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Por lo mismo, honorable Diputado.

El señor **Silva Cortés**.—Por lo mismo es necesario el inciso 3.° que ya propuse.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Para el caso que Su Señoría se refiere dice el proyecto: «Las salitreras i yacimientos mineros cuya propiedad cede al dueño del suelo».

Se coloca a las salitreras en la calidad de yacimientos mineros.

El señor **Silva Cortés**.—Fíjese Su Señoría, que con esta redaccion obligará a estos compradores de salitreras del Estado, a constituir propiedad minera, i esta idea no ha estado nunca en la mente de los lejisladores.

Ademas, en esta forma Su Señoría impondrá un nuevo i efectivo gravámen a la industria salitrera.

Un individuo que ha rematado una salitrera, que ha invertido considerables cantidades en el pago i esplotacion de la salitrera, que no adquirió a título de concesion minera, sino que compró lisa i llanamente, se encontraria en situacion de constituir la propiedad minera para seguir trabajando.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Nó, señor.

El señor **Silva Cortés**.—Lea el artículo Su Señoría, si estoi equivocado en esta interpretacion, le agradeceria que me lo dijera, porque estimo que esta interpretacion se deduce de su propio testo.

El señor **Concha**.—Creo que Su Señoría está equivocado.

La propiedad salitrera siempre se ha entendido que es propiedad minera que se adquiere por la inscripcion i el denuncio.

Aun cuando sea vendida por el Estado la propiedad salitrera conserva su carácter de propiedad minera; nunca se ha considerado como propiedad territorial. Siempre se ha sometido la propiedad salitrera a las disposiciones del Código de Minería, ya sea en cuanto a la actuacion patrones i obreros, ya en lo referente a las relaciones entre unos i otros.

I conviene que así sea.

Cuando se ha hablado del derecho de

tránsito por las salitreras i se ha pretendido desconocer este derecho, i pretondido aun por algunos salitreros, como si fueran dueños o propietarios de un fundo, impedir la entrada a los faltes, comerciantes que llevan vituallas i elementos de vida a los trabajadores, ha quedado bien en claro cuál es el carácter de la propiedad salitrera.

Esta cuestion se ha tratado varias veces aquí. Se han leido las Ordenanzas de Nueva España i se han traido a colacion otras disposiciones para llegar a la conclusion uniforme de que estos establecimientos están sujetos a todas las disposiciones inherentes a la propiedad minera, sujetos a todas las obligaciones i derechos de las minas.

En consecuencia, ya que se ha hablado de la constitucion de la propiedad minera, aun cuando considero mucho mas propia i adecuada la indicacion de Su Señoría, porque se refiere al Código de Minas, quiero dejar establecido que no puede haber dudas respecto de la naturaleza de la propiedad salitrera i de la forma en que ésta está sujeta al Código de Minería.

Tratándose de la hipoteca de la propiedad salitrera se aplica el mismo principio que rije en órden a la propiedad minera.

Por eso hai necesidad de una autorizacion legal especial para poder hipotecar esta propiedad, porque sobre la propiedad minera no cabe hipoteca.

Como he dicho, me parece buena la indicacion del honorable Diputado por Búlnes, que hace referencias al Código de Minería, i creo que, poniéndola en votacion, podríamos llegar a un término pronto en este negocio.

El señor **Silva Cortés.**—Lamento que el honorable Diputado por Concepcion no haya estado presente en la discusion de ayer. Talvez Su Señoría no ha tenido ocasion de examinar el proyecto que presenté i la forma en que se redactó este artículo.

Justamente, pienso como Su Señoría en lo referente a que la propiedad salitrera es propiedad minera; pero al examinar la indicacion del honorable Ministro de Hacienda, me he referido a la necesidad de constituir pertenencias sobre estos yacimientos de nitrato i sales amoniacales, que nuestro Código ha establecido para los casos en que la propiedad particular en la parte superficial del suelo se instalen estos establecimientos para esplotar yacimientos de las riquezas que existan.

En el caso del carbon, por ejemplo, el derecho de esplotar cede al dueño del suelo; i en este caso debe trabajar la riqueza obligada a constituir propiedad minera.

Tratándose de los depósitos de nitratos quedan estos reservados para el Estado, es esta una condicion escepcional del salitre; no es denunciable.

Pues bien, con la redaccion dada por el señor Ministro al artículo 4.°, todas las salitreras, aun aquellos depósitos que se hayan vendido por el Estado en subasta pública a particulares, tendrán que constituir pertenencias; i no veo para qué imponer al comprador la obligacion de constituir pertenencia sobre los depósitos de salitre.

El señor **Concha.**—Quiero decir que la segunda parte de la indicacion del señor Ministro se hace fuego con la primera. Con suprimir esta condicion que propone el señor Ministro estaríamos al otro lado.

El señor **Silva Cortés.**—Por eso me gusta mas la redaccion que yo le he dado al artículo 4.°; no se me ha convencido de que ella no sea buena.

Unicamente, examinándola un poco mas detenidamente le he encontrado un pequeño defecto i es éste: al referirme a los establecimientos de fundicion i beneficio de minerales creo que deberíamos agregarle la frase: anexos a las minas. Porque hai conveniencia en gravar estos establecimientos de beneficio que nada tienen que ver con las minas mismas, ya que ellos están jeneralmente en los puertos, léjos del local de estraccion del mineral i constituyen establecimientos manufactureros que no seria justo eximirlos del impuesto que consulta la lei.

Por ejemplo, hai en Chile, empresas industriales como la de la compañía de Lota i otras que solo tienen establecimientos de fundicion i no tienen minas. Nos es justo que estos establecimientos manufactureros no paguen contribucion. La idea del lejislador no se refiere a estos establecimientos, al hacer escepcion del impuesto; se refiere solo a aquellos establecimientos anexos a las minas, que son inmuebles por su destino, pues están adheridos a la propiedad minera.

Por eso ruego al señor Secretario se sirva agregar estas palabras al inciso último: «A los establecimientos de fundicion i beneficio que estén anexos a las minas».

El señor **Concha.**—¿I si estos establecimientos no están anexos? Porque yo puedo tener un establecimiento de fundicion i com-

prar los metales afuera por no tener minas. Puedo yo comprárselos a quien me los venda para beneficiarlos en mi establecimiento.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Ayer se esplicó este punto mui claro. En jeneral, todos los haberes muebles e inmuebles i valores mobiliarios están sometidos a esta contribucion que se trata de imponer.

No se necesita consultar ninguna disposicion de la lei para gravarlos.

Ahora estamos tratando de las escepciones.

Por esto se dice en el artículo:

«Las salitreras i los yacimientos mineros cuya propiedad cede al dueño del suelo, pagarán la contribucion sobre su valor de tasacion, desde el momento en que se constituya sobre ellas propiedad minera.

Las minas metálicas no están sujetas al pago de la contribucion de haberes, sino por el valor de sus instalaciones.»

El señor **Concha**.—Entónces se hacen fuego las dos partes de la indicacion del señor Ministro, porque, o bien se dice que todas las propiedades deben pagar contribucion, o se establece que deben pagarla solo desde el momento en que constituyen propiedad minera.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Entónces, para ponernos de acuerdo, podria decirse: «desde el momento en que se constituye sobre ellas propiedad minera, en los casos en que esta formalidad sea exijida por la lei».

El señor **Silva Cortés**.—Con arreglo a las disposiciones del Código de Minería.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Exacto: con arreglo al Código de Minería.

El señor **Fóster Recabárren**.—La lei que estamos discutiendo, señor Presidente, es de bastante gravedad i trascendencia.

Durante esta discusion nos ha servido de base el proyecto de la Comision Mista de Senadores i Diputados, el cual ha merecido observaciones de fondo a los honorables Diputados señores Silva Cortés i Claro Lastarria i al señor Ministro de Hacienda, quienes nos han traido indicaciones redactadas, pero no impresas ni repartidas, de cuyo alcance no nos es tan fácil darnos cuenta cabal por su simple lectura.

En estas condiciones estimo sumamente difícil seguir esta discusion, de manera de formarnos conciencia cabal de lo que vamos a votar.

Fuera de los puntos tocados por los demas honorables Diputados, hai otros que considerar.

Segun me parece entender, la base de la nueva lei de contribucion está establecida sobre la declaracion del mismo contribuyente, con respecto al valor de la propiedad que contribuirá.

Ahora bien, al dar a este proyecto esta base, se habla de propiedades rurales i urbanas, i no se dice una palabra sobre la propiedad minera en jeneral, ya sea metaloide o metalífera, ya sea de depósitos de sales u otras sustancias.

Todo esto hai que tomarlo en cuenta.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Su Señoría está discurriendo sobre una base equivocada.

El artículo 7.º del proyecto del Gobierno habla de todos los factores de apreciacion del valor que pueden referirse, tanto a las propiedades rurales, como a las urbanas, como a las mineras.

Por ejemplo, para la apreciacion de valor se pide que se indique el monto de la última tasacion practicada por la Caja de Crédito Hipotecario u otra institucion de crédito, si hubiere.

Naturalmente, se entiende que si se trata de una propiedad salitrera la institucion a que esta disposicion se refiere será la Caja de Crédito Salitrero; si se trata de una mina, será la Caja de Crédito Minero.

Se exijen aun otros antecedentes, como el referente al precio de arrendamiento, en caso de que exista, al monto de lo pagado en los últimos diez años como precio de alguna parte de la misma propiedad que haya sido espropiada por causa de utilidad pública, al valor de las transacciones sobre la propiedad hecha en los últimos diez años, i otros antecedentes que permitan determinar el valor actual de la propiedad.

Ademas, el Presidente de la República está autorizado para dictar el Reglamento del caso; i en él se aclararán estas cosas; allí se establecerá aparte i en rubro separado, todo lo concerniente a la propiedad minera.

El señor **Fóster Recabárren**.—Pero no me negará el señor Ministro que en todo caso la redaccion de la lei es algo oscura, no es clara.

Estas propiedades mineras no se pueden calificar ni entre las urbanas ni como rurales; estará de acuerdo conmigo Su Señoría en que son estas propiedades de un carácter especial.

Por todas estas consideraciones, señor Presidente, me atreveria a insinuar que lo mejor seria nombrar una Comision para que los señores Diputados entendidos en la materia i los que designe el señor Presidente, contribuyeran con sus luces a buscar una solucion en esta materia, i poniéndose de acuerdo presentaran un informe a la Cámara, dándonos un proyecto de redaccion de estos artículos referentes a la propiedad minera en que se consultaran las ideas claras i aplicables en la práctica. I de esta manera llevando a efecto un acuerdo de esta naturaleza, nos podríamos formar criterio cabal al respecto i estaríamos en situacion de votar. Porque en esta forma no sabemos como digo qué vamos a votar.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Voi a esplicar a Su Señoría de que se trata, para que pueda votar.

Todos los haberes, tanto muebles como inmuebles, i los valores mobiliarios, están contemplados en este proyecto de contribuciones. De manera que si la lei no dijera una palabra respecto a la propiedad minera, estarian sometidas a esta nueva lei todas las minas, que pueden considerarse como haberes; pero como los yacimientos mineros constituyen una clase de haberes especiales, de un valor real mui difícil de determinar se ha esceptuado a las minas metálicas el pago de la contribucion de haberes i solo se ha hecho él efectivo sobre los valores de instalacion de la industria minera, o sea, sobre las máquinas, edificios o ferrocarriles, elementos que sirven para la esplotacion de la mina.

El señor **Fóster Recabárren.**—Es decir, tal como existen las contribuciones en la actualidad.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—De manera que las que se han esceptuado son las minas metálicas; i se dice aquí que solo aquellas sustancias mineras cuya esplotacion cede al dueño del suelo, pagarán contribucion.

Me parece que no puede haber un concepto mas sencillo que éste. El artículo hace la distincion de que solo cuando se constituya sobre el yacimiento propiedad minera se pagará contribucion, porque pueden haber algunos yacimientos, de carbon por ejemplo, que no tengan bastante importancia, o no tengan valor suficiente para que se llegue a constituir sobre ellos propiedad minera.

Ha propuesto, como digo, el Ministro de Hacienda se dijera que solo pagarian contribuciones los yacimientos desde el momento en que se constituya sobre ellos propiedad minera, pero observa el honorable Diputado por Búlnes que algunas salitreras no necesitan constituir propiedad minera.

Entónces atendiendo a las observaciones de Su Señoría, he modificado la indicacion propuesta en el sentido de que se diga: «desde el momento en que se constituya propiedad minera, siempre que esta formalidad sea exijida por la lei». De manera que cuando una propiedad no necesite constituir propiedad minera, quedará siempre sometida a la disposicion de este artículo, sin que se constituya sobre ella propiedad minera.

Esto es todo; i como ve Su Señoría, es mui sencillo.

El señor **Pizarro.**—Creo que el asunto no es mui simple sino al contrario mui complejo. Me parece que si se fuera en la práctica a avaluar una propiedad minera con arreglo a esta lei, tratándose de yacimientos salitrales o minerales, la avaluacion seria no solo difícil sino imposible.

Se sabe mui bien que los yacimientos carboníferos, por ejemplo, se estiendan en el subsuelo de manera que para poder estimar su valor se necesita hacer cateos o cubicaciones de la cantidad que contiene.

Antes de practicar esta cubicacion no se puede hacer una estimacion del carbon que contenga la mina, i no se puede imponerle una contribucion justa si no sabe cuál es la riqueza que ella tiene.

Lo mismo sucede con los yacimientos salitrales. Hai muchos que tienen cubicada su existencia de salitre; pero otros no tienen cubicacion alguna, i si se va a obligar al propietario que determine en qué cantidad avalúa su propiedad, no puede, en conciencia, avaluarla, porque no sabe lo que tiene. Ahora bien, no se podria pedir al propietario que las avalúe porque seria imponerles gastos cuantiosos, ni lo podria hacer un representante fiscal porque no tiene elementos para hacerlo.

Por eso creo que deberia estudiarse esta idea por separado, en un proyecto de lei aparte, a fin de poder fijar una contribucion en relacion con la produccion de la propiedad, i no conforme a una avaluacion que es imposible realizar en la práctica.

Esto es por lo que toca a los yacimientos de salitre o carbon. En cuanto a las minas metálicas creo que tampoco puede gravar la

propiedad, es decir las dos o tres hectáreas que se conceden para esplotacion, así como no se grava la mina.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Pero si eso no vale nada, no se grava.

El señor **Pizarro**.—I entónces ¿para qué se les sujeta a avaluacion?

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Solo, señor, para gravar las instalaciones i maquinarias.

El señor **Pizarro**.—Tampoco, señor, deben gravarse, porpue son accesorios de las minas. Las instalaciones valen si la mina vale o está en esplotacion. Lo que hoi pueden valer, mañana, si la mina se brocea no vale nada.

Gravar con una contribucion especial estas instalaciones, que forman parte de la misma mina, es echar una pesada carga sobre esta industria, que debe ser estimulada i protejida i no detenida.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Esta contribucion se hará efectiva únicamente cuando estas instalaciones valgan; porque si nada valen nada pagarán.

El señor **Pizarro**.—El avalúo de estas instalaciones varia segun el valor de la mina; i habrá que fijarlo en nada cuando la mina se empobrece.

Una mina con sus faenas paralizadas puede tener costosísimas instalaciones; pero si la mina no produce, nada valdrán.

Por consiguiente, hai que distinguir entre estas riquezas aleatoria, que se llama mina i sus anexos i las demas que tienen un valor estable, grande o pequeño. No podemos aplicar un mismo sistema de contribuciones para la agricultura i para la minería.

Si pues se trata de cosas diversas, me parece natural que se aplique una lejislacion aparte, separada o de escepcion.

Esta es mi opinion. Creo que lejislando para las minas, no debemos gravar los edificios ni las demas instalaciones necesarias para trabajarlas; creo que esto no debe servir de fuente de entradas al Fisco.

Como se ve esta es una materia que debe someterse a un estudio especial; de manera que no se grave sino la produccion i no los elementos de instalacion i trabajo, que, en realidad, no son bienes que tengan un valor apreciable i fijo comercialmente hablando.

Seria injustificado gravar estas instituciones, que no tienen un valor efectivo, estable.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Respecto de las observaciones del Honorable Diputado por Vallenar sobre salitreras i yacimientos carboníferos, en el sentido de que no pueden ser avaluadas, puedo contestar a Su Señoría con el hecho, o sea, recordándole que, actualmente, estos yacimientos pagan contribucion: i están por lo tanto sometidos a avalúo.

El señor **Pizarro**.—Pero se hace una avaluacion caprichosa.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Pues bien, en la misma forma que hoi se hace esta avaluacion, se puede continuar haciendo en lo sucesivo.

La idea fundamental de la lei es establecer la contribucion sobre el valor comercial que estas insiituciones tienen al tiempo de la tasacion.

Si no tienen ningun valor comercial, tampoco tendrán alguno para el efecto del pago del impuesto. I si tuvieran un valor insignificante, solo pagarán poca cosa, en relacion con la apreciacion comercial, en dinero que se haga de ellas en plaza. Esto es lo que servirá de base para fijar la contribucion.

Las instalaciones anexas a las minas se encuentran en el mismo caso que la mina. Si Su Señoría tiene un hoyo en el desierto de Atacama, que no se trabaja, i por el cual nadia daria ni veinte centavos, como no tiene valor comercial, no pagará contribucion.

Si no se avalua la propiedad en nada para el propietario, nada vale para el Fisco.

La base de la contribucion será la avaluacion.

Si se hace la avaluacion de una mina metálica, por aleatorio que sea el valor de ella, aun cuando hoi valga diez millones, por ejemplo, i mañana puede valer diez centavos o nada, en nada se perjudica al propietario, porque él pagará en relacion al avalúo.

De manera, que en lugar de perjudicar, esta lei hace una escepcion en favor de la minería, que defiende el honorable Diputado por Vallenar, porque, en jeneral, trata de gravar los haberes apreciables en dinero. Desde el momento en que los haberes no son apreciables en dinero, no estarán sujetos a la lei. I es por esto que, para acentuar mas esta tendencia de la lei, he pedido que se estime como base de la contribucion el valor comercial.

¿No es ésto claro?

Yo creo que sí.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—He pedido la palabra para hacer una observacion

que tiene la misma o análoga base de la que ha hecho el honorable Diputado por Vallenar.

En realidad, primeramente, debe tratarse de aclarar el punto relativo a la forma en que debe gravarse esta forma de riqueza que se llama propiedad minera.

Tiene mucha razon el honorable Diputado por Vallenar, cuando dice que no pueden gravarse estas propiedades mineras en la misma forma que las propiedades inmuebles i demas propiedades.

En todos los paises se establece para el cobro de las contribuciones mineras el sistema de la produccion, como mui bien lo ha dicho el honorable señor Pizarro. Se impone a las minas una pequeña contribucion por hectárea,—en Francia esta contribucion es de solo quince centavos por hectárea,—i ademas un tanto por ciento sobre la produccion.

Esta seria la verdadera, la única forma en que podria fijarse el gravámen de la propiedad minera.

Siento no tener a la mano el proyecto primitivo enviado a la Cámara por el señor Salas Edwards, antecesor del señor Ministro, i en el cual se establecia esta forma de pago de la contribucion minera.

Es sumamente difícil, como ha dicho el honorable Diputado por Vallenar, llegar a tasar el valor exacto, o mas o ménos aproximado de estos depósitos mismos, i aunque se esceptúa la propiedad minera, las otras están sujetas a las mismas contingencias en lo que se refiere a su valor.

El honorable ex-Ministro señor Salas Edwards establecia este impuesto en la forma de un derecho que se pagaria al esplotar el metal. Esta seria, realmente, una forma racional, gravar al propietario en relacion con lo que produce.

Creo, por ésto, que seria lo mejor tomar como base en esta parte el proyecto del honorable señor Salas Edwards.

En cuanto al otro punto, al relativo al pago de la contribucion por las salitreras i por los yacimientos mineros cuya propiedad cede al dueño del terreno, creo que seria fácil establecer la contribucion separando ámbas propiedades, para decir que solo pagarán las salitreras; lejislaríamos despues para los yacimientos mineros.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Pero, Su Señoría, que tiene ideas democráticas, con esta sola indicacion dejaria sin pagar contribuciones a las mas grandes fortunas de Chile, que están constituidas por depósitos carboníferos perfectamente apreciables en dinero, que se pueden vender cualquier dia en millones de pesos.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Parece que el honorable Ministro no ha oido mi observacion.

Lo que pretendo establecer es que la contribucion recaiga sobre toda salitrera haya o no constituido su propiedad ante de la lei, i, ademas, sobre aquellos yacimientos cuya propiedad cede al dueño del terreno, sobre que lejislaremos despues.

De manera que con esta constancia tendríamos, desde luego, que todas las salitreras tendrian que pagar contribucion, sea que hayan constituido propiedad minera o nó. Estarian gravadas en toda forma.

El segundo punto, señor Presidente, es el que se refiere a quellos yacimientos mineros cuya propiedad cede al dueño del terreno,

Segun el proyecto del honorable señor Ministro de Hacienda, estos yacimientos mineros no pagarian contribucion sino en el caso que se estableciera la propiedad minera, i es indudable que si aceptamos el proyecto en la forma en que lo ha traido el honorable señor Ministro, muchas fortunas, grandes i chicas, quedarian exentas del pago de la contribucion. De modo que al hacer estas observaciones soi perfectamente demócrata.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda),—No hago cuestion sobre ese punto, honorable Diputado.

El señor **Ramirez** (don Pablo).—Yo tampoco, señor Ministro; pero como Su Señoría invocaba la democracia...

El señor **Concha**.—Tanto honor para la democracia...

El señor **Ramírez** (don Pablo.—Creo que todo ciudadano que dentro de su propiedad tiene yacimientos carboníferos debe pagar contribucion, aunque no haya constituido su propiedad minera; quiere decir que el propietario que disponga de esta riqueza dentro de su propiedad debe ser gravado por el Estado i si no quiere pagar la contribucion que venda el yacimiento.

La forma que el honorable Diputado por Búlnes ha dado a esta idea parece que contempla el caso de que se graven los establecimientos carboníferos, háyase o nó constituido la propiedad minera.

¿Es ese el alcance que Su Señoría ha querido dar a este punto?

El señor **Silva Cortés.**—Nó, honorable Diputado, pues es indudable que no se puede imponer contribucion sino desde que se ha constituido la propiedad. Por eso debe empezarse por efectuar la constitucion de la propiedad minera, a lo que están obligados los dueños del suelo. Por lo demas, esto está indicado en los propios términos de la lejislacion minera.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—El inciso segundo del artículo de Su Señoría da a entender fácilmente que la contribucion se pagará aunque en el hecho no se trabaje...

El señor **Silva Cortés.**—Sírvase Su Señoría leerlo. Si se constituyen pertenencias es para trabajarlas...

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Dice el inciso a que me he referido:

«Los propietarios de minas de sustancias minerales como el carbon i otras, cuya esplotacion cede al dueño del suelo, deben pagar el impuesto territorial de haberes por las pertenencias que, en caso de trabajar, están obligados a constituir, con arreglo al mismo Código de Minería.»

De manera que parece que esta redaccion diera a entender que el que tiene yacimientos carboníferos debe pagar contribucion, haya o no constituido propiedad minera, tomándose en cuenta lo que deberia pagar en caso de que trabajara la mina.

Considero que, en todo caso, esta es una riqueza i que si el propietario no la esplota ello es una razon mas para que se le grave.

No es ésta, pues, una razon para que se le exima del pago de la contribucion...

El señor **Silva Cortés.**—Pero si es del Estado la mitad del carbon miéntras no se constituye la pertenencia. El Estado cede la mina al propietario del suelo cuando éste constituye propiedad minera.

El señor **Rodríguez** (don Aníbal).—¿I no habrá una utopía en pensar en contribuciones ántes de que se constituya la propiedad minera?

El señor **Ramírez** (don Pablo),—El yacimiento de carbon es del dueño de la superficie.

El señor **Silva Cortés.**—Sírvase leer, Su Señoría, los términos del Código de Minería.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—¿Cómo dice el Código?

El señor **Silva Cortés.**—Dice que el Estado es el dueño del yacimiento de carbon i de las demas materias fósiles, miéntras el dueño de la superficie no constituya propiedad minera,

El señor **Ramírez** (don Pablo).—¿Dice eso? Pero si todo el mundo sabe que el dueño de un fundo que tiene carbon es dueño de la pertenencia carbonífera.

El señor **Silva Cortés.**— Eso lo que dice todo el mundo, segun Su Señoría; pero no es verdad.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Está, sí, obligado a constituir propiedad minera en caso de trabajarla.

Ahora el honorable Diputado por Búlnes ha hecho una gran alegacion por esto de que el propietario de la superficie está obligado a constituir propiedad minera en caso de trabajar la mina de carbon que allí se encuentra.

Su Señoría, con esa sinceridad con que Su Señoría mismo interpreta la lei, se la aplica a los demas sin fijarse en que ésta es una obligacion que no tiene sancion alguna; porque un dueño de fundo que tenga yacimientos carboníferos puede sacar todo el carbon que quiera.

No tiene, pues, sancion alguna esta disposicion de la lei.

El señor **Silva Cortés.**—Pero hai que aplicarla.

El señor **Ramírez** (don Pablo).—¿Qué sancion?

El señor **Silva Cortés.**—La que corresponde al que esplota bienes que no son de él miéntras no constituya propiedad minera,

El señor **Ramírez** (don Pablo).—Segun el Código de Minería, los yacimientos de carbon se los reserva el Estado para entregarlos a la esplotacion del dueño del suelo, i esto, en el hecho, es la entrega del yacimiento al propietario de la superficie, cualesquiera que sean los términos de la lei.

El inciso 2.º del Código de Minería dice que los yacimientos de carbon ceden al dueño del terreno, i nadie puede discutirle el derecho que tiene de esplotarlo.

Ahora, si el que tiene este yacimiento no quiere esplotarlo ni pagar la contribucion, lo vende i se entra entónces a pagar esta contribucion.

El señor **Concha.**—Creo que no seria conveniente imponer una contribucion al dueño del terreno en que hai un yacimiento carbonífero sin esplotar, porque de ese modo obligaríamos a los propietarios de esos terrenos a ven-

der por nada esas riquezas a los estranjeros que vengan a nuestro pais a acapararlas.

Hoi con mucha dificultad un propietario de carbon obtiene capitales para la esplotacion de ese mineral i si no se esplotan las riquezas considerables de carbon que hoi existan es porque no se tienen los capitales necesarios, i si, todavía, viene el Estado a imponer una contribucion como ésta, obligaria a los dueños de tales yacimientos a venderlos a huevo, lo que por cierto no es posible. Cro que no seria esta la forma de establecer esta contribucion, mas propia me parece la idea insinuada por Su Señoría, de establecer una contribucion sobre los productes de la mina.

Supongamos que se constituye una sociedad anónima para esplotar una mina; sucederia que, una vea reunido el capital i comprado los accesorios para el trabajo habria que pagar contribucion, primero, por la constitucion de la sociedad anónima, en seguida por los accesorios invertidos i despues sobre el producto de la mina.

Realmente que esto seria demasiado i, tratándose de una materia de esta entidad, creo que bien vale la pena estudiarla con mas atencion, como lo insinuaba el honorable Diputado por Vallenar, señor Pizarro.

Las salitreras pagan actualmente un derecho de esportacion por sus productos bastante apreciable, que recibe el Estado, i tendrian que pagar, ademas, por las ganancias que obtuvieran i por las inversiones que en ellas se tienen hechas.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Hoi pagan.

El señor **Concha**.—Hoi pagan, es cierto, i no estoi léjos de aceptar que se pague por el salitre i el carbon, que producen; pero no que se imponga esa contribucion a las demas minas.

Porque, señor, ¿cuántas contribuciones, cuántas veces se grava el capital?

En todo caso, creo que la forma que ha dado al proyecto el honorable Diputado señor Silva Cortés se ajusta mas a los términos del Código de Minería; pero—i ruego al señor Silva Cortés se sirva atender mi observacion —¿por qué no diríamos «los propietarios de pertenencias salitreras en esplotacion»? Porque hai muchos depósitos de salitre en Taltal, Tocopilla i demas lugares del norte, en donde algunas personas tienen constituidas propiedad minera, pero que no han encontrado capitales ni nadie a quien venderlas i que están esperando mejor ocasion; i si ahora les gravamos su propiedad con un nuevo impuesto, la vamos a obligar a pagar una patente ya mui subida.

Recuerdo que los suelos que contenian sales de bórax pagaban una patente fuerte i dictamos una lei especial para reducir a veinte centavos el valor de esta patente para no obligar a los poseedores nacionales a vender sus terrenos. Entónces con agregar aquí a «los propietarios de pertenencias mineras en esplotacion» se les liberta del pago de un nuevo impuesto, i así no se obliga a los chilenos a desprenderse de una riqueza que tienen adquirida.

De este modo no se les obliga a cubicar la propiedad ni se les impone una carga que en estos momentos seria gravosa para ellos, desde que actualmente nada les produce por la imposibilidad de disponer de los capitales necesarios para su esplotacion.

Así se solucionaria la cuestion en el artículo que propone el honorable Diputado.

El señor **Silva Cortés**.—Permítame una interrupcion Su Señoría.

La situacion en que está actualmente esta propiedad de terrenos salitrales a que se referia el honorable Diputado por Concepcion, segun datos que he tenido a la vista, es la siguiente, principalmente en Taltal, en Aguas Blancas, en donde fracasaron años atras todos estos negocios i que ahora vuelven a tener una éra de resurjimiento: hai un considerable número de propietarios, no inferior a cuarenta, cuyas propiedades están tasadas en una suma ridícula de 10, 20 o 15,000 pesos. Este es el avalúo que tienen; i, segun he oido, creo difícil que haya alguna tasada en 100,000 pesos; muchas de ellas tienen oficinas, como sucede con la de Pueblo Viejo i Aguas Blancas, tasadas en una suma insignificante, i pagan una contribucion irrisoria, del uno por mil.

I así están manteniéndose estos dominios, hasta que venga una nueva situacion económica que les permita esplotar estos establecimientos pobres. Esta es la situacion.

En consecuencia, no hai el peligro a que alude Su Señoría, ni el temor de que venga nn nuevo gravámen sobre estas propiedades; pues justo es que paguen algo al Estado, de quien reciben grandes servicios, que aseguran el mantenimiento de las oficinas salitreras i, sobre todo, el mantenimiento mismo del dominio sobre estas grandes estensiones de terreno que alguna vez tendrán que valer i que

hoi dia pagan una contribucion ridícula mucho menor que la que pagan los mineros por las sustancias metálicas que se conservan en sus minas. Estos pagan una patente de 5 pesos por hectáreas i de 50 pesos por las sustancias metaloides.

Estos terrenos de Aguas Blancas, como decia, pagan una contribucion menor que la que se paga por los terrenos metálicos i así conservan su dominio, que vale lo que hoi se puede dar por ellos. I siempre, en la jeneralidad de los casos, se tasan en mucho ménos de su valor comercial.

Respecto de estos terrenos ocurre algo de lo que pasa con la propiedad agrícola, que no está tasada en su justo valor i que, por lo tanto, no paga lo que debe pagar.

El señor **Concha.**—Antes de referirme a lo que sucede en la práctica, me he referido, señor Presidente, a los principios de justicia que deben informar nuestras leyes.

El Estado, a fin de que se procediera a la esplotacion de estas riquezas desconocidas, que existian desde la provincia de Atacama al norte, concedió a los descubridores de minas en aquella rejion tantas o cuantas pertenencias. El Estado les regaló estas estensiones de terreno, que no valian nada, ya que solo tienen valor una vez que se las esplota.

De modo que los chilenos acudieron allí en gran número, catearon el desierto, descubrieron estas perteniencias, las mensuraron, las limitaron i mas tarde las cubicaron; pero, por miles de circunstancias, resulta que hai propiedades mineras cuya riqueza, como digo, esta condenada a no poder ser esplotada; i si hoi les vamos a imponer una contribucion, aunque sea solo con una base mínima, vamos a hacer a estos descubridores el regalo del negro. El Estado les hace una donacion de esta propiedad, se las regala i en el acto, aun ántes de que produzca, ya les impone una contribucion.

Querria esto decir que el Estado les hacía un regalo con condiciones inaceptables.

Dejemos, primero, que la propiedad se constituya; dejemos antes que entre en esplotacion i cuando principie a producir, venga entónces el gravámen.

Me da, me regala Su Señoría una casa i antes de que la casa produzca, ántes de que me rinda utilidades, me pone Su Señoría una contribucion... ¿que regalo es éste? déjeme esplotarla, i una vez que me haya producido, pagaré la contribucion. Pero miéntras no la haya esplotado, miéntras nada me produzca este dominio ¿cómo se quiere que pague contribuciones?

Por esto decia yo que debe respetarse la la propiedad minera miéntras no sea esplotada.

Cualquiera disposicion que en contrario se establezca en esta lei resultará inconveniente.

El señor **Marchant.**— Las observaciones producidas en el curso de este debate, señor Presidente, manifiestan que domina la idea de gravar esta propiedad con el impuesto territorial.

La dificultad, la observacion de fondo formulada a este respecto es la indicada por el honorable Diputado por Vallenar, que se refiere a la dificultad que habria para hacer la tasacion.

En mi concepto, al discutirse el artículo 8.°, va a llegar la oportunidad de resolver esta cuestion, porque en esta discusion ya se ha dicho que lo que influirá para hacer la tasacion será la produccion; i tanto se ha avanzado en esta idea que aun se ha llegado a manifestar que no debiera avaluarse la propiedad misma, sino su produccion. Entónces, si para avaluar esta clase de propiedad hai dificultades con los datos que se dan con respecto a una propiedad rural, fácil será, dentro de estas ideas, fijar como dato para establecer la avaluacion de esta clase de propiedades, la produccion.

En estas condiciones, se conseguiria el objeto que se busca para salvar la dificultad. De otra manera no habrá base ni dato conveniente para poder hacer esta apreciacion.

El señor **Pizarro.**—¿I si la produccion es nula?

El señor **Claro Lastarria.**—El sistema establecido en la lei, segun el artículo 7.°, es que la avaluacion de las propiedades se hará cada cinco años.

Una propiedad minera puede pasar tres, cuatro o mas años sin produccion, i puede entrar en produccion por espacio de tres meses, digamos. En efecto, sabemos que hai propiedades que se esplotan por temporadas: minas que producen de un modo intermitente. En este caso, ¿qué dato serviria para estimar el valor de la produccion?

El señor **Marchant.**—Se tomaria el término medio del valor de la produccion durante el lapso de tiempo en que hubiere estado en esplotacion la mina.

El señor **Claro Lastarria.**— Es necesario

precisar las reglas a que se sujetará la avaluacion.

El señor **Marchant.**—La oportunidad de tratar esta cuestion se presentará cuando discutamos el artículo que establece esas reglas.

El señor **Pizarro.**—¿Por qué no se hace un proyecto de lei separado para esta materia, desglosando esta parte del proyecto? Seria un buen temperamento el de nombrar una Comision para que estudiara el asunto, con alguna premura se entiende, a fin de no demorar el despacho de este proyecto. Porque ahora estamos discutiendo sobre una base en que no estamos de acuerdo. Así, hai dos señores Diputados que opinan que debe tomarse como base la produccion, i otros colegas...

El señor **Claro Lastarria.**—Y ¿no sería práctico dejar este artículo para el final de la discusion?

El señor **Pizarro.**—Con tal objeto, yo pediria segunda discusion.

El señor **Claro Lastarria.**—I con igual fin, se podria dejar abierta la discusion del artículo 8.º, para agregarle la disposicion conexa relativa a la produccion.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Me van a permitir los señores Diputados hacer una última observacion ántes de que se tome algún acuerdo en órden a la postergacion de la discusion en esta parte del proyecto.

El espíritu de la lei, la base fundamental de la lei es simple, a pesar de que crea lo contrario el honorable Diputado por Vallenar.

No se trata aquí de gravar la produccion ni la mina, ni nada de eso; se trata de gravar solamente los haberes, lo que constituye el capital de la persona jurídica o natural, en cuanto este capital pueda ser apreciado comercialmente, es decir, en dinero.

De manera que si no se hubiera establecido ninguna disposicion especial, aquí, para las minas, podrian haber sido consideradas como un haber apreciable en dinero. Hubo, sin embargo, que hacer una salvedad. Las minas metálicas son difícil es de apreciar en dinero, en cambio las salitreras tan apreciables son en dinero que el Estado remata constantemente propiedades salitreras diciendo: segun la cubicacion hecha esta pampa contiene tantos quintales de salitre i dadas las condiciones de este salitre, por su lei i forma de esplotacion, vale tanto el quintal. Por consiguiente...

El señor **Claro Lastarria.**—I ¿cuánto ha gastado el Estado para llegar a hacer esa cubicacion?

El señor **Fóster Recabárren.**—I los compradores suelen llevarse grandes chascos.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Los compradores pueden llevarse un chasco no solo cuando compran salitreras, sino cuando compran fundos, casas o acciones de la bolsa. A chascos está sometida la naturaleza humana por disposicion especial de la Divina Providencia! Pero, tratándose de propiedades salitreras o de yacimientos mineros, pueden presentarse dos casos especiales: El primero se ofrece cuando no puede apreciarse el valor comercial de la propiedad, porque ésta no tiene valor en el mercado, porque no puede decirse vale tanto o cuanto por ahora, miéntras no se determine la riqueza que hai en ella. Entónces esta propiedad no podrá ser sometida a una contribucion porque la base para fijarla es el valor apreciado en dinero, el valor comercial. Por eso yo he propuesto se diga así en el artículo.

Si se trata, pues, de una propiedad minera que no tiene valor comercial ninguno, no estará sometida a contribucion.

Así, tratándose de salitreras podria preguntar:

¿Cuánto vale la «Pampa Rica»?

Lo está diciendo la bolsa.

No vale nada; no tiene valor comercial apreciable en dinero i hai la seguridad de que hoi dia estará tasada en una insignificancia.

El señor **Claro Lastarria.**—Sin embargo, el caliche de aquella propiedad salitrera tiene valor. Las acciones podrán no tener valor; pero el caliche tiene su valor. La dificultad está en fijar ese valor.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Cuando hai dificultad para fijarlo, quiere decir que no se fija. Esto es simple.

El señor **Claro Lastarria.**—Estoi de acuerdo con Su Señoría en que eso es simple,

La dificultad está en determinar el valor comercial de estos yacimientos, para que no se burlen los propósitos de la lei.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Pero yo digo, una vez aprobado este proyecto de lei, si se nombrara de tasador a algun honorable Diputado objetante, ¿no es verdad que para hacer la avaluacion tendrian que considerar el valor comercial de la propiedad?

¿Qué otro criterio tendrian los honorables Diputados para hacer la estimacion de estas propiedades?

El señor **Claro Lastarria.**—Pero para imponer esa contribucion habria que determinar préviamente el valor del depósito o de la existencia del salitre, a fin de no incurrir en error habria que hacer cateos.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Con el argumento de Su Señoría llegaríamos a la conclusion de que la lei actual es inaplicable, lo que no es verdadero.

El señor **Claro Lastarria.**—En realidad hoi dia esta avaluacion se hace a ojo de buen varon.

El señor **Pizarro.**—O mas bien, este avalúo es tan pequeño, que por eso nadie reclama. Pero si se avaluase de otra manera habria una cantidad de reclamos.

I si el honorable Ministro me preguntara cómo procederia en la avaluacion de los estacamentos salitreros, le contestaria que, para comenzar, pediria unos cien mil pesos para pagar injenieros que hicieran la cubicacion del salitre, i solo despues de hecho ésto, diria este o aquel depósito vale tanto o cuanto.

Pero de aquí a sostener que puede determinarse el valor comercial de una salitrera por solo una comision de hombres buenos, hai un gran trecho.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —En la mayor parte de los casos lo que se está hablando no tendrá resultado práctico, porque hai una disposicion del proyecto que dice que se rebajará a las sociedades anónimas todo lo que pagan por contribucion de haberes. I como en caso de duda sobre el valor de las salitreras, no habrá nadie que pueda probar que las acciones valen ménos que las propiedades que esas mismas acciones representan, resultará la contribucion que seguirán pagando esas salitreras.

Así hai salitreras que en el mercado valen veinte millones de pesos, sobre este valor pagarán entónces la contribucion.

¿Podria decirnos algun tasador que las salitreras de esa compañía tienen un valor superior a su valor comercial?

El señor **Fóster Recabárren.**—Pero no es justo gravar esta industria con una nueva contribucion, ademas de la que ya paga por sus capitales.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Es que la lei descuenta, para los efectos del pago del impuesto, el monto de los inmuebles pertenecientes a las mismas instituciones que se hallen gravadas por el impuesto de haberes.

De manera que estamos discutiendo una cuestion que en la mayoría de los casos—i creo todas las salitreras son de sociedades anónimas—no tendrán valor práctico alguno.

El señor **Fóster Recabárren.** — Encuentro que lo práctico es eso: hacer la contribucion de acuerdo con lo que el público da en el mercado al negociar esos valores.

¿Por qué no dejamos esta contribucion i suprimimos la otra? Porque aquí se fijan dos contribuciones...

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —En el caso hipotético, que puede existir tambien en la práctica, de que una propiedad no sea de una sociedad anónima ¿cómo pagaria contribucion?

El señor **Fóster Recabárren.**—¿La contribucion...?

Pero si ya se paga derecho sobre las minas.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Pero si las sociedades anónimas pagan a pesar de que sus propiedades salitreras tambien tienen contribucion.

Estas sociedades pagan una contribucion sobre el capital sobre el valor que tienen. Ahora bien, si ese capital en vez de ser de una sociedad anónima es de una particular, por el hecho de ser particular ¿no pagaria contribucion?

Así por ejemplo, ¿la Sociedad Carbonífera de Curanilahue paga drechos sobre qué?

Sobre sus acciones.

¿I por qué valen cien mil pesos, digamos estas acciones?

Porque la Sociedad tiene yacimientos carboníferos avaluados en esa suma.

Ahora la lei manda que lo que paga esa compañía por sus minas de carbon sea descontado de lo que debe pagar por sus acciones.

De manera que en realidad, aquella Sociedad no pagará contribucion sobre sus minas carboníferas, sino sobre el valor de las acciones.

Ahora supongamos que la mina pertenece a un particular i nó a una sociedad anónima, ¿dejaria de pagar contribucion por ese hecho?

Hoi paga i seguirá pagando aunque se suprimiera esta disposicion del proyecto.

El señor **Claro Lastarria.**—En la provincia

de Arauco hai yacimientos carboníferos que son trabajados por sus dueños, quienes tienen constituida propiedad minera.

La provincia de Arauco, como sabe Su Señoría, es casi toda un gran manto de carbon.

Algunas de estas minas tienen instalaciones mui pequeñas, porque sus dueños no tienen muchos recursos. Si se tasan esas minas segun la existencia de carbon que hai en ellas, tienen indudablemente valor comercial. I para hacer ese avalúo, habria que hacer el cateo del yacimiento para establecer la cantidad de carbon esplotable que contiene.

De manera que estas propiedades no están en el caso de las minas de Curanilahue, que tienen su campo reconocido.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Si no se sabe cuanto valen esas minas no tendrian por qué pagar contribucion.

El señor **Claro Lastarria.**—I ¿cómo se determina el valor de una propiedad que se encuentra en el caso a que me he referido? ¿A qué arbitrio se acude cuando no hai cubicacion?

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—¿I por qué ese propietario de minas de carbon no va a pagar contribucion, i la Compañía de Curanilahue, por ejemplo, debe pagarla?

El señor **Claro Lastarria.**—Si debe pagar tambien, señor Ministro, i lo que ahora estamos buscando es el medio que determine la lei para el efecto de hacer la justa valorizacion de la propiedad.

I en vista de la dificultad de ponernos de acuerdo, i para avanzar en el despacho de este proyecto, le habia insinuado a Su Señoría la idea de dejar este punto para el final del proyecto.

En el artículo 8.º obliga al dueño de propiedades urbanas o rurales a dar una serie de datos para hacer el avalúo. El mismo temperamento debe adoptarse para esta otra clase de propiedades. El contribuyente debe proporcionar los elementos necesarios para hacer una justa avaluacion.

Entónces, ¿qué inconvenientes hai para dejar esta materia para el final del proyecto? Así ganaríamos tiempo, pues miéntras tanto se estudiaria el punto con mas detenimiento i despues no será difícil llegar a un acuerdo sobre el particular.

El señor **Vizarro.**—Podria nombrarse una comision para que redactase este artículo.

El señor **Claro Lastarria.**—Bastará con que traten este punto con el señor Ministro algunos de los honorables Diputados que han tomado parte en el debate.

El señor **Toro Lorca.**—Hai personas mui competentes en esta materia, como el honorable señor Matte i el honorable señor Pizarro.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—El proyecto del Gobierno establece en su artículo 7.º lo siguiente: (*leyó*).

Es, pues, el valor venal actual de la propiedad gravada lo que sirve esto, base para el cobro de este impuesto, es decir, lo que se llama la riqueza.

El señor **Marchant.**—Estimo que al dictar una lei como ésta, destinada por su naturaleza a proporcionar recursos al Estado, en momento como los actuales, cuando se han hecho dolorosas supresiones a los diversos servicios públicos, no puede eximirse del pago de contribuciones a propiedades que constituyen una inmensa riqueza del pais.

Creo que no pueden pasar por alto las insinuaciones que se han hecho para eximir del pago de contribucion a esta gran masa de riqueza.

De ahí que las indicaciones—ya sea la del honorable señor Ministro o la formulada por el honorable señor Silva Cortés—satisfagan los propósitos que animan a la Honorable Cámara, en el sentido de dejar establecido un impuesto sobre estas propiedades.

Ahora bien, las dificultades suscitadas sobre la forma de practicar la tasacion, no tienen la gravedad ni tampoco los inconvenientes que se señalan. Porque la propiedad—tanto la salitrera como la carbonífera—se tasarán segun los datos que deben indicarse en el artículo respectivo. Esos datos pueden referirse, por ejemplo, a la produccion de la propiedad minera o carbonífera i todos estos datos existirán siempre que esta riqueza esté en esplotacion.

Es claro que estos datos no existirán cuando se trate de una riqueza que no se esplota i entónces esa propiedad, sencillamente, no pagará contribucion.

En tal caso, habria que entrar a investigar, a hacer cateos para valorizar toda la riqueza que se va a esplotar mas adelante, i que no se conoce. Aquí se trata de la siguiente: de hacer pagar contribucion a la propiedad que en el momento actual vale, a la que produce, a la que está en esplotacion, i todas estas

propiedades ofrecen los elementos necesarios para ser tasadas.

De manera que a mi modo de ver, estamos en un enredo que no es efectivo, porque no se trata de tasar la posible riqueza futura, sino la actual i conocida, i respecto de ésta, en todo caso, existirán los elementos de juicio necesarios para tasarla debidamente.

El señor **Espinosa Jara.**—¿Va a quedar el artículo para segunda discusion, señor Presidente?

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Está en segunda discusion, honorable Diputado.

El señor **Toro Lorca.**—¿No se ha propuesto que se deje este artículo para el final? ¿Por qué no lo hacemos así?

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Dejémoslo para el final.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Si no hai inconveniente quedaria este artículo para ser discutido al final del proyecto.

El señor **Oyarzun.**—¿Con la posibilidad de abrir discusion otra vez sobre este artículo?

Se prorrogaria la segunda discusion, entónces.

El señor **Silva Cortés.**— Exacto, en lo relativo a la minería.

El señor **Balmaceda** (Presidente).— Queda así acordado.

Corresponde discutir el artículo 7.°

El señor **Secretario.**—Art. 7.° La estimacion de las propiedades para los efectos del impuesto, se hará cada cinco años sobre la base de la declaracion del contribuyente.

En el mes de marzo en que deba procederse al avalúo de las propiedades, deberán los contribuyentes presentar a la oficina departamental del impuesto una declaracion con las indicaciones necesarias para proceder a la estimacion de dichas propiedades.

Las oficinas del impuesto deberán tener formularios impresos, que serán repartidos a los contribuyentes que los soliciten para este efecto.

Respecto de este artículo, se han formulado las siguientes indicaciones:

Por el señor Silva Somarriva:

Para sustituir en el inciso 2.° la frase que dice: «a la oficina departamental del impuesto», por esta otra: «a la Tesorería Fiscal», i

Para reemplazar en el inciso 3.° la frase que dice: «las oficinas del impuesto», por la siguiente: «Las Tesorerías Fiscales».

Por el señor Silva Cortés para agregar el siguiente artículo nuevo, despues del artículo 6.°:

«Artículo . . Quedan exentas del impuesto las Escuelas i establecimientos de enseñanza i beneficencia particulares que presten servicios gratuitos i que pertenezcan a personas naturales o a sociedades o a instituciones que tengan personalidad jurídica. En el respectivo reglamento se enumerarán los bienes comprendidos en esta exencion o en el rol de contribuyentes deberán ser especificados en la misma forma que los inmuebles gravados»».

El señor **Silva Cortés.**—Voi solo a dar una esplicacion respecto a la indicacion que he formulado.

He propuesto este artículo relativo a los establecimientos de beneficencia i escuelas particulares gratuitas que prestan sus servicios al público, por una razon de justicia. Hai entre estos establecimientos orfelinatos, gotas de leche, asilos maternales i muchas escuelas de distinguidos particulares que no ocupan edificios del Estado ni de las municipalidades; pero que prestan beneficios, que alivian al Estado de un desembolso considerable.

Yo propongo que esas propiedades miéntras estén destinadas a servicios públicos gratuitos i pertenezcan a entidades que sean personas naturales o jurídicas, queden exentas de esta contribucion. Existen para ellos las mismas razones que para los establecimientos fiscales.

Por esto, señor Presidente, me he permitido presentar este artículo nuevo a la consideracion de la Honorable Cámara.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda). —Pediria que toda la parte de esta lei relacionada con la forma en que debe hacerse el avalúo, es decir, el procedimiento preliminar del catastro, no se tratara artículo por artículo, sino en jeneral, Porque, en realidad, están todos tan íntimamente relacionados unos con otros, que mas valdria la pena adoptar el procedimiento que he indicado.

El señor **Subercaseaux.**—El honorable señor Silva Somarriva me ha pedido que pida segunda discusion para este artículo 7.°, porque Su Señoría desea terciar en el debate.

El señor **Balmaceda** (Presidente).—El honorable señor Ministro ha pedido que se discutan conjuntamente los artículos 7.° a 21 inclusive.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda)

—He hecho una larga indicacion en este artículo 7.º

El señor **Balmaceda** (Presidente).—Se va a dar lectura a la indicacion del señor Ministro.

El señor **Ibáñez.**—Como considero que seria casi imposible discutir este artículo en la forma que ha propuesto el honorable Ministro, o sea sustituyendo este artículo por no se cuántos otros, me permitiria rogar al señor Ministro que fuera proponiendo cada uno de los artículos que crea conveniente a medida que vayamos avanzando en la discusion del proyecto.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Así deberia procederse, pero como para hacer el avalúo no hai un solo sistema, resulta que en la discusion del primer artículo estaria todo.

El señor **Subercaseaux.** — Se podria votar por ideas...

El señor **Ibáñez.**—Se pueden resolver separadamente, pero no todas en conjunto.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Voi a esplicar las diferencias.

El sistema del proyecto consiste en lo siguiente:

En primer lugar viene la declaracion del contribuyente.

El señor **Ibáñez.**—Eso está igual en los dos proyectos.

El señor **Edwards** (Ministro de Hacienda).—Exacto. Comienza el procedimiento por la declaracion del contribuyente.

Esa declaracion deberá contener tales i cuales informaciones para los tasadores. En seguida el proyecto del Gobierno, digamos, establece que estas declaraciones de los contribuyentes pasan a una comision comunal, comision que no tiene el carácter de tasadora, sino que se ha propuesto simplemente con el objeto de evitar que los contribuyentes ignorantes vayan a caer en las responsabilidades que les señala la lei, sin tener conocimiento, paga sueldo, ni gratificacion de ninguna especie, lo mismo que a las comisiones que inscriben a los electores.

Esta comision no tiene mas objeto que defender al contribuyente incapaz de comprender las responsabilidades que le afectan por el hecho de presentar su declaracion.

En seguida pasa, segun el proyecto del Gobierno, esta declaracion a una comision tasadora que está destinada a ir formando, con el trascurso del tiempo, el verdadero catastro del pais, cosa que no puede hacerse en un año, ni en cinco, ni en veinte, sino que es obra de largo aliento que demanda algun tiempo.

Por eso se han establecido estas comisiones zonales, que son nueve o diez para todo el pais.

Estas comisiones tasadoras de zonas fijan el valor venal de la propiedad.

Su papel es el de examinar las declaraciones de los contribuyentes, corrijiéndolas de acuerdo con las normas que les señale la Direccion Jeneral de Impuestos Directos.

Entre los antecedentes que tienen estos tasadores de zonas figuran los relativos a las ventas que se han hecho de la propiedad, las tasaciones practicadas por la Caja Hipotecaria, o las que se hayan hecho con motivo de espropiaciones.

Una comision de zona tiene todos estos antecedentes i en virtud de ellos espide su tasacion.

Si hubiere o no hubiere reclamo sobre el valor de la tasacion, la comision tasadora lo pondrá en conocimiento de la Direccion Jeneral de Impuestos Directos.

Ahora el contribuyente que no se conforma con esa tasacion, puede acudir a un tribunal administrativo que falla en primera instancia. Hai, ademas, otro tribunal administrativo que falla en segunda instancia acerca de estas reclamaciones.

En el proyecto de la Comision la declaracion del contribuyente pasa, en primer lugar, a una comision departamental o comunal, en la que figuran el tasador del Gobierno i el de la Municipalidad.

Producido el acuerdo o el desacuerdo de estos tasadores, pasan los antecedentes directamente a la Comision de Impuestos Directos.

El señor **Alamos** (vice-Presidente).—No hai número, señor Ministro.

Despues de un momento:

El señor **Alamos** (vice-Presidente).—Se ha llamado durante el tiempo reglamentario, i, no habiendo número en la Sala, se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

M. E. Cerda,
Jefe de la Redaccion.